



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° **0171** -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, **08 SEP. 2023**

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2319630, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 565-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el recurrente Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA, Informe N° 074-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 00946-2023-TSV/GDUAAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 375-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

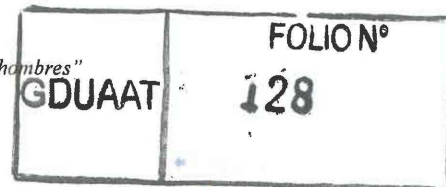
Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado o vencidos el plazo para su presentación sin que se haya presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 086512, con Código de Infracción M.02, de fecha 24 de diciembre del 2023, se impuso al administrado Sr.SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA, por que incurrió en la infracción M-02 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, la cual se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) UIT, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, con fecha 16 de febrero del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, expide la Resolución de Sub Gerencia N° 565-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 08 de mayo de 2023. Resuelve: Artículo Primero. - Declarar, procedente el concurso de Papeletas de infracción de Transito Presentado por el Sr. TAPIA ESQUICHA SIMON VICTOR, Identificado con DNI N° 04400054. Artículo Segundo. - Sancionar, al administrado Sr. (a) TAPIA ESQUICHA SIMON VICTOR, Identificado con DNI N° 04400054, con la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (3) años, en merito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 086512, con Código M.02 de fecha 24 de diciembre del 2022, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Tercero.- Dejar sin efecto, la Papeleta de Infracción al Transito n° 086513 con código M.27, de fecha 24 de diciembre del 2022, por haberse producido el concurso de infracciones.

Que, de la evaluación del Expediente N° 2319630-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado **Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA**, se precisa que está dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Artículo 218° sobre los recursos administrativos en el numeral 218.2, y demás requisitos establecidos en los artículos 221 Requisitos del Recurso y 124 Requisitos de los escritos de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

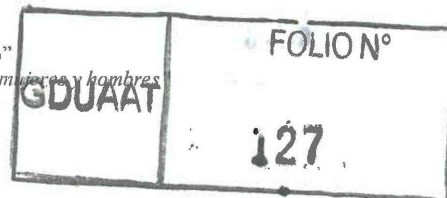
Que, mediante Expediente 2319630-2023, de fecha 26 de mayo del 2023, el administrado **Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA**, se plantean argumentos sólidos en el recurso administrativo de apelación, en donde, señala que "Estando en la comisaría PNP, quien llevo la investigación fue el SO1 PNP Jhon Gutierrez Pari, lugar donde se me paso el dosaje etílico, el mismo que arrojó positivo, pero este arrojó 0.52 gramos de alcohol por litro de sangre, pero de acuerdo a la tabla de valores que indica LA TABLA DE ALCOHOLEMIA Periodo: 0.1 a .0.5 g/l: SUBCLINICO (...). No tiene relevancia administrativa ni penal. 2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: EBRIEDAD (...) Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de transito, por disminución de los reflejos y el campo visual, por lo que me puse a derecho, acogiéndome al principio de oportunidad, siendo otorgada por el Fiscal Provincial Roberto Giraldo Cadillo, donde pagué la suma de S/. 600.00 soles por reparación civil y la suma de S/. 60.00 soles por aplicación del principio de oportunidad. Para lo cual el SO1 PNP Jhon Gutierrez Pari ha formulado respectivo el Informe Policial remitido al Ministerio Publico en forma oportuna. (...) 4. Pero como podrá ver mi resultado de Dosaje Etilico arrojó 0.52 estando en limite de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre, existiendo un margen de ERROR mas de o menos 5, en la tabla de valores de alcoholemia, estando entre periodo SUBCLINICO, lo mas correcto fue que me propusiera la Contra Prueba, por el valor que arrojado mi prueba de dosaje etílico (...)"

Que, conforme a los fundamentos expuestos, es preciso señalar que respecto al principio de oportunidad que menciona el recurrente y sobre la cancelación de la papeleta impuesta, el Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su artículo 336° inciso 1.2 estipula "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso." En consecuencia, en el presente caso corresponde señalar que el principio de oportunidad en el ámbito legal se refiere a la posibilidad de que una persona infractora tenga la opción de resolver un conflicto legal sin que se inicie un proceso judicial completo. En este caso, el principio de oportunidad se relaciona con la opción de pagar una infracción de tránsito en lugar de impugnarla o disputarla en un tribunal. **Cuando el infractor decide pagar la infracción, se considera que está reconociendo su culpabilidad o responsabilidad por la misma.** Esto significa que el pago es una admisión de que la infracción ocurrió tal como se describe en la papeleta, lo que genera implicaciones legales significativas y como tal no puede ser declarada nula la papeleta de infracción al tránsito. N° 086512-2023.

Respecto, al margen de error que señala el recurrente, la Ley 27753 se anexa la Tabla de Alcoholemia donde precisamente se determina que en el **2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad:** "Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.", de tal manera que en concordancia con el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 307° inciso 3 estipula "El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI constituye medio probatorio suficiente. **El conductor o peatón puede solicitar, a su costo,** la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.", en relación a lo expuesto, se advierte que el recurrente no hizo la solicitud correspondiente para que se le realice de nuevo el dosaje etílico, sino más bien señala que no se le PROPUSO la realización de la contra prueba, por lo tanto, conforme a lo señalado anteriormente no existe sustento legal que admita lo propuesto por el recurrente, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de anulación de la papeleta de Infracción de tránsito N° 086512-2023.

Que, mediante Informe Legal N°375-2023-AL.GDUAAAT-GM/MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 565-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN., a través del Expediente N°2319630, fechado el 26 de mayo de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; T.U.O. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el recurrente **Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 565-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 16 de febrero del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. SIMON VICTOR TAPIA ESQUICHA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y CONDICIONAMIENTO TERRITORIAL